



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Justicia y de Puntos Constitucionales se turnó para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de establecer una nueva forma de nombramiento y ratificación, en su caso, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia**, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano, integrante del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Quienes integramos la Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 incisos q), 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1, y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 13 de marzo de 2014, por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones de referencia, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos a fin de analizar y emitir su opinión sobre la acción legislativa que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la República, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de una Iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93 párrafo 3 inciso c) del citado ordenamiento.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa tiene como propósito reformar la Constitución Política del Estado, con el fin de que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, sean elegidos a través de la expedición de una convocatoria pública y que dicha elección se realice por medio de una votación de dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, así también, plantea que cuando se genere una vacante, el Supremo Tribunal de Justicia designe un Magistrado con carácter provisional, hasta que el Congreso nombre el definitivo.



IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el autor de la Iniciativa que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a la iniciativa, dice:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)*

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

...

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueron, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

(...)

En relación con lo anterior agrega que los artículos 17 segundo párrafo, de la Carta Magna, y 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, y a que toda persona sea oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otra parte, indica el accionante que los artículos 35 fracción VI de la Constitución mexicana, y el 23 numeral 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran como derechos políticos de todos los ciudadanos, el poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; derecho fundamental que esencialmente se reitera en el artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agrega el promovente que no le pasa inadvertido el hecho de que, el numeral 2 del artículo 23, de la Convención antes citada, faculta a los Estados partes a limitar en la ley el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, sin que tal atribución llegue, desde luego, al grado de suprimir o vulnerar el contenido esencial de los derechos en juego.

Así también señala que de los contenidos normativos garantes del derecho a contar con Jueces y tribunales imparciales, aptos y honestos (que encarnen el anhelo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

popular de justicia), es dable afirmar que la independencia judicial es un asunto relativo a los derechos humanos en la medida que enlaza el principio de equilibrio y división de poderes a un diseño normativo que establezca el ingreso, promoción y permanencia de los mejor calificados, como jueces y/o magistrados en el Poder Judicial del Estado.

En ese contexto refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por ejemplo, en la tesis número 113/2009, derivada de la controversia constitucional 32/2007:

... que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el Cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la Intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de- dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.”

Agrega el promovente que se advierte de la jurisprudencia 79/2004 del Tribunal Constitucional de nuestro país, se ha considerado que, *la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente.*

Señala que similar sentido se sostiene en la tesis aislada XIV/2006, DEL Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia, de rubro “INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL”, derivada de la controversia judicial federal 17/2005, por dicho tribunal:

La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duricia en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se derive deben ser acordes con ese principio.

Manifiesta al efecto el promovente que en materias como la electoral, el Tribunal Pleno, palabras más palabras menos, ha sustentado el criterio de que, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos que permite a las autoridades de ese ámbito emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Refiriendo al efecto, que la interdependencia de tales derechos vincula, entonces, el procedimiento de elección de integrantes de los distintos órganos del Poder Judicial del Estado con el derecho humano a una recta administración de justicia, en la medida que tal designación o ratificación se convierta en jueces plenamente imparciales ante la sociedad, e independientes frente a otros poderes.

Lo que se traduce, en una cualidad o atributo del juzgador, sustentada en méritos, idoneidad y honestidad tales que les permita resolver de manera objetiva y siempre con respeto a los derechos humanos, los asuntos sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, añade que se tiene presente que a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, todas las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

autoridades del país, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y con relación a la garantía de independencia judicial indica, que en una sociedad democrática, el diseño normativo que la haga posible, debe incluir previsiones que impidan la injerencia o intromisión indebidas, La dependencia o la subordinación de un poder a otro en su conformación o funcionamiento, y procurar que todos los ciudadanos que reúnan el perfil de idoneidad y los requisitos constitucionales y legales puedan participar en condiciones generales de igualdad en la integración de los órganos del Poder Judicial estatal.

Por lo que hace a la integración del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados y jueces del poder judicial manifiesta que no son electos por voto popular, sino mediante un sistema diverso de nombramientos.

Por ello señala que este Congreso debe tener especial cuidado. No solo en los actos de nombramiento y ratificación, sino también al establecer las normas que regulen la integración de los órganos judiciales, a fin de guardar en el proceso de ingreso, formación- y permanencia de jueces y magistrados, los principios de división y equilibrio de poderes, garantes de la independencia judicial, así como el respeto al principio de igualdad y no discriminación de quienes, de manera ilegítima, aspiren a esos cargos públicos.

En función de lo expresado, el promovente manifiesta que el Partido del Trabajo considera que en Tamaulipas se deben fortalecer los principios de imparcialidad e independencia judicial, al momento de cubrir vacantes de Magistrados, vía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

nombramiento o ratificación, en un proceso en el que sean consideradas personas valiosas (expertos en derecho), a través del reconocimiento en la legislación del Estado, del derecho ciudadano de acceso a esos cargos públicos en condiciones generales de igualdad.

Expone el promovente en la iniciativa de mérito que el sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia previsto en la Constitución del Estado de Tamaulipas, resulta inconstitucional, pues se omite considerar la participación de personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, incumpliendo lo previsto en el artículo 116 constitucional federal.

Refiere, además, que de lo expuesto se debe concluir que no obstante lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa destacar, no está garantizada en la Constitución local la independencia ni la imparcialidad de los Magistrados y Jueces que lo conforman, mucho menos su integración democrática y en apego a los derechos humanos.

En tal razón, señala que el objeto de la iniciativa, es proponer reformas a diversos preceptos de la Constitución Política local, en orden a garantizar lo siguiente:

- *La independencia judicial y la imparcialidad de los magistrados y jueces, sin intromisión ni injerencias indebidas que subordinen al poder encargado de impartir justicia a los intereses del Ejecutivo o del Congreso del Estado.*
- *Se propone una nueva forma de designación, por nombramiento o ratificación, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- *Se plantea que estos sean nombrados o ratificados por las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, previa convocatoria a consulta pública transparente, que deba difundirse con 60 días de antelación en los principales diarios de la entidad y en el periódico oficial, en la que el Pleno invite a participar, en condiciones generales de igualdad, a todo ciudadano apartidista que reúna los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo. Esto porque además, el atributo de imparcialidad del juzgador es mucho más eficaz en el caso de personas que no tienen por actividad permanente la militancia en un partido político que pudiera poner en riesgo el principio de igualdad de las partes en determinados asuntos.*
- *Establecer el mérito, la eficiencia, la aptitud, la probidad y la honestidad, aunado a los antecedentes del aspirante al cargo de Magistrado, como requisitos y condiciones atinentes a su designación, formación y permanencia en el Poder Judicial.*
- *Propone, que la convocatoria garantice que todo aspirante a Magistrado presente un ensayo inédito de su autoría sobre temas relativos a impartición de justicia y derechos humanos, mismo que será evaluado por las comisiones dictaminadoras del Congreso. De esta forma, pretende lograr que quienes finalmente sean nombrados o ratificados lo merezcan realmente, a fin de evitar que se afecte el desempeño del Magistrado en perjuicio de la comunidad.*
- *Sugiere que, el Supremo Tribunal de Justicia designe, con carácter provisional, al Magistrado que se requiera hasta que el Congreso designe a la persona que deba ocupar el cargo en definitiva, cuando así sea necesario para dar continuidad al funcionamiento del poder judicial.*
- *Propone prever que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ejerza su atribución de acordar la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales, cuando lo estime necesario, a efecto de fortalecer la autonomía del Poder Judicial del Estado*

V. Consideraciones de las Comisiones.

Como ya quedó establecido con antelación, el objeto de la iniciativa que se dictamina propone reformar nuestro máximo ordenamiento legal local, para establecer la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, a través de la expedición de una convocatoria pública emitida por el Congreso del Estado y así también modificar las atribuciones del Poder Judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al efecto cabe señalar que en lo que nos interesa los artículos 17 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados el 25 de febrero de 1987 y publicados en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 17 de marzo de 1987.

Del dictamen que le dio origen a dicha reforma, fue analizada dentro de la Controversia Constitucional 4/2005, en la cual se menciona lo siguiente:

“... el tercer párrafo que al artículo 17 se propone en la iniciativa presidencial y en la minuta se examina, establecen y garantizan la independencia de los tribunales judiciales y la plena ejecución de sus resoluciones. La consagración constitucional de este principio lo convierte en norma rectora de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados. Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del proyecto de Constitución del primer jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma: ‘uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público’. Igualmente, la comisión estima que postular constitucionalmente la plena ejecución de las resoluciones judiciales, como proponen la iniciativa presidencial y la minuta de la colegisladora, como contribuye a explicitar el imperio que al Poder Judicial es propio y consustancial. ... Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La comisión que suscribe, estima que esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos. Se establece también el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia. Se propone también que a nivel constitucional se salvaguarde la facultad de cada Tribunal Superior de Justicia de designar a los Jueces de primera instancia o a los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas y que se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalasen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

servidores públicos de los Estados. Las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad, el artículo 116 de la minuta en examen consagra el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, remuneración que podrá ser disminuida durante el desempeño de la función judicial, corolario necesario de la independencia judicial. ..."

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994 se reformó el mismo párrafo III de dicho numeral, se deroga el párrafo quinto para quedar como se encuentra en la actualidad, mediante los cuales, entre otros, se adecuan los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, similar a los requisitos necesarios para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los impedimentos para ocupar dicho cargo, así como los lineamientos para crear el Consejo de la Judicatura.

Reformas constitucionales que fueron incorporadas a nuestro máximo ordenamiento legal mediante el Decreto número 180 del 25 de mayo de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 50 del 22 de junio de 1988, por el cual se fortalecen los principios jurídicos fundamentales como lo son; administración expedita de la justicia; conservación del régimen de derecho; justicia completa, imparcial y gratuita; y, mejoramiento de los órganos encargados de administrar la justicia, y se eleva a la categoría constitucional, el principio de inamovilidad de los Magistrados y de los Jueces.

Con el Decreto número 35 del 8 de julio de 1999, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 4, del 8 de julio de 1999, se fortalece en nuestra Constitución



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Política, entre, otros la autonomía constitucional del Poder Judicial del Estado, al reforzar su autonomía tanto financiera como administrativa, además de precisar los procedimientos para la designación de Magistrados y Jueces, la carrera judicial, así como la ratificación de los Magistrados.

De igual manera, mediante Decreto LIX-876 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 15 de enero de 2007, se reforman diversos capítulos de la Constitución local, por los cuales se fija el periodo por el que serán nombrados los Magistrados, su ratificación, los impedimentos de quienes hayan ejercido el cargo, la propuesta de los mismos, así como los requisitos para desempeñar dicho cargo, con lo que se estima que, con las reformas antes citadas, se dio cumplimiento y concordancia a nuestra Constitución con el mandato de la Carta Magna.

En ese orden de ideas y por lo que se refiere a la manifestación del promovente con relación a la tesis 113/2009, derivada de la controversia Constitucional 32/2007, cuyo rubro reza: *CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.*, los integrantes de este órgano dictaminador estimamos preciso señalar, que, efectivamente dicho criterio se refiere a la vulneración de la autonomía, sin embargo no aplica al caso concreto que se analiza, ni a la legislación del Estado, por virtud de que de la misma se desprenden que ésta se refiere a que *...el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios....”

En este contexto cabe aclarar que, por lo que hace a nuestra entidad federativa, se encuentra definido e integrado el Consejo de la Judicatura con equidad, según se dispone en el artículo 106 de la Constitución Política local a diferencia de lo realizado por el constituyente de Baja California.

Prosiguiendo con el análisis de la iniciativa de mérito, y por lo que hace a la jurisprudencia 79/2004, relativa a la vulneración de los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial, los integrantes de éste órgano dictaminador, consideramos adecuado citar a continuación algunos aspectos que se tomaron en cuenta para su emisión dentro de la Controversia Constitucional 35/2000, con relación a dichos principios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De acuerdo con el contenido del primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio entre tres poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la ratio constitutionem de este principio constitucional lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido. Ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de "no hacer", es posible limitar efectivamente el ejercicio del poder.

Sin embargo, no puede hablarse simplemente de una prohibición a secas, pues, como ya se apuntó, la autonomía y la independencia judiciales admiten grados. Así pues, este Alto Tribunal considera que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes, se trata de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los restantes.

...

Como puede verse, estos tres conceptos (la intromisión, la dependencia y la subordinación) son en realidad grados de uno mismo. Son conceptos concéntricos porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que con algunas características que aumentan su grado. No obstante estos términos no son sinónimos porque son incluyentes hacia el grado inferior y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.

...

Precisados los términos que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido para garantizar la plena vigencia del principio de división de poderes, es preciso recordar que el artículo 116 constitucional establece una serie de contenidos tendentes a garantizar la autonomía y la independencia de los Poderes Judiciales Locales. Es decir, ha establecido las modalidades concretas respecto de las cuales no es posible admitir intromisiones, dependencias o subordinaciones por parte de un poder público respecto de otros.

En lo que toca a la esfera reservada a los Poderes Judiciales de los Estados -ello por tener tal carácter la parte actora en la presente controversia-, de manera específica se han previsto en la fracción III del propio artículo 116, principios que de conformidad con otro criterio jurisprudencial emitido por esta Suprema Corte de Justicia, implican la inamovilidad, la inmutabilidad salarial (que se refiere a la remuneración adecuada y no disminuable) y la carrera judicial de los juzgadores.

En efecto, dicho criterio puede leerse en la tesis de jurisprudencia número P./J. 101/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, página 32, que a la letra señala:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'"

Identificados tales principios, es importante considerar que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Sin aquella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuable, carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores como principios fundamentales.

Así, si se tiene en cuenta que la autonomía de la gestión presupuestal tiene el carácter de principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales Locales, es claro que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello conllevaría, como ya se dijo, a la violación del principio de división de poderes que garantiza el artículo 116 constitucional.

Por lo demás, este principio de autonomía en la gestión presupuestal tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Unidos Mexicanos, ya que en él se estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones estas que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Señala el artículo 17 constitucional:

En ese sentido cabe señalar que en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se encuentra debidamente acreditado el principio de división y equidad de los poderes, así como la capacidad e independencia judicial por virtud de que, todos y cada uno de los puntos citados en la tesis 101/2000 que anteceden se encuentran dispuestos, tanto en la Constitución local como en la Ley Orgánica de dicho poder, siendo aplicable así también la siguiente tesis jurisprudencial.

Época: Novena Época

Registro: 190970

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000*

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 107/2000, Página: 30

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

En este contexto, es preciso manifestar que de acuerdo con lo antes citado los integrantes de esta Comisión dictaminadora diferimos de lo expresado por el accionante por virtud de que de ningún forma el Poder Judicial del Estado se encuentra subordinado a los otros poderes del Estado

Ahora bien, por lo que hace a la forma de designación de los Magistrados, se reitera que nuestro máximo ordenamiento legal con relación a lo que nos interesa. se ha desahogado, tanto en las reformas aprobadas como en lo relativo a la elección y/o ratificación, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efecto cabe citar a continuación, por estimar relacionada, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos y rubros dicen:

Época: Novena Época

Registro: 175895



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 17/2006

Página: 1448

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús
Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura
Patricia Rojas Zamudio.

Época: Novena Época

Registro: 175858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2006

Página: 1530

**PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA
Y AUTONOMÍA.**

La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Época: Novena Época

Registro: 176020

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 16/2006



CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Época: Novena Época

Registro: 190974

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 103/2000



MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.

Mismo criterio que se planteó dentro del Dictamen emitido en 1984, por la Cámara de Senadores, relativo a la primera reforma de la fracción III del artículo 116 multicitado, analizado dentro de la Controversia Constitucional 4/2005, mismo que dice: ... *El nuevo texto del artículo 116 que se propone se dedica a las normas relativas a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, y sus fracciones I y II repiten el contenido actual de la fracción VIII del artículo 115 constitucional, dedicando la fracción I a las normas relativas al Poder Ejecutivo y la fracción II a las normas*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

relativas al Poder Legislativo; la fracción III contiene las bases a que debe sujetarse la organización y funcionamiento del Poder Judicial; la fracción IV se dedica a señalar la posibilidad constitucional de la justicia administrativa en el ámbito local; y las fracciones V y VI repiten el contenido de las fracciones IX y X del texto vigente del artículo 115 constitucional, relativas a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y a la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación, los Estados y sus Municipios. Por lo que se refiere al perfeccionamiento de las normas que rigen a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se formularán las adecuaciones necesarias para que tales normas conserven congruencia con las contenidas en el artículo 116 constitucional que propone, adaptarlas a las circunstancias del Distrito Federal. ... con todo lo anterior se acredita la congruencia de los dispositivos legales aludidos y la concordancia a la Carta Magna.

En ese tenor, cabe establecer que la propuesta de mérito para establecer una nueva forma de nombramiento y ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia no se estima viable por la razón antes expuesta a de más de que se debe brindar a la ciudadanía una justicia pronta y expedita como dispone los dispositivos Constitucionales.

Estimamos preciso manifestar que el actual procedimiento para el nombramiento y ratificación de Magistrados de ninguna forma vulnera la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por virtud de que la participación de otros poderes en el procedimiento referido, deriva de la necesidad de constituir un mecanismo esencial para la subsistencia del equilibrio y control de los mismos en el que los poderes interactúan entre sí para que el ejercicio de su labor sin que sobrepase sus límites o invada sus esferas de competencias.

En este tenor los integrantes de este órgano dictaminador, consideramos adecuado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y apegado a derecho la normatividad relativa al nombramiento y/o ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, apoyados en los criterios jurisprudenciales antes referidos a la autonomía e imparcialidad del Poder Judicial del Estado, por virtud que, si bien es cierto, como ya se hizo, hincapié participan en el nombramiento o ratificación de Magistrados los otros dos poderes, conserva total independencia y autonomía en sus atribuciones y decisiones, y a mayor abundamiento, se estima preciso señalar que del estudio de derecho comparado que se llevó a cabo sobre la propuesta relativa a los nombramientos y/o ratificación de Magistrados, 21 Entidades Federativas, prevén en sus Constituciones locales un procedimiento similar para los nombramientos aludidos.

Al efecto cabe señalar que la opinión de esta Comisión dictaminadora, se confirma fehacientemente que, si tomamos en consideración por analogía el procedimiento de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, de la misma forma, interviene el Titular del Ejecutivo Federal, quien formula una propuesta ante la consideración del Legislativo, de manera específica a la Cámara de Senadores en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello refrenda la aplicación inadecuada que plantea el promovente respecto a criterios jurisprudenciales que si bien es cierto se refieren a la autonomía e independencia del Poder Judicial, también lo es que éstos son vinculatorios en el ejercicio de la función jurisdiccional que le atañe y no así a lo inherente al procedimiento de integración del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En este orden de ideas, los integrantes de este órgano dictaminador concluimos que no se estima viable la propuesta de mérito, a tenor de que se considera que los ordenamientos legislativos vigentes inherentes a la propuesta de mérito son constitucionales, dentro de los que se preserva las garantías de los gobernantes proporcionando un acceso a una administración de justicia efectiva, los cuales, además tienen derechos a contar con juzgadores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita imparcial, por lo que se somete a consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación en su caso, el presente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de establecer una nueva forma de nombramiento y ratificación, en su caso, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil catorce.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADA LUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DAVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE ESTABLECER UNA NUEVA FORMA DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN, EN SU CASO, DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.